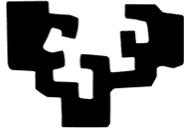


eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

GRADO EN DERECHO

Facultad de Derecho. Sección Bizkaia

---

**RECORRIDO JURISPRUDENCIAL DEL ABANDONO  
EMOCIONAL: ¿CAUSA DE DESHEREDACIÓN?**

Curso 2022-2023

---

Trabajo realizado por Ander Gamez Maza

Dirigido por Jon Atxutegi Gutierrez

## ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	2
II. LA DESHEREDACIÓN Y SU ELEMENTO CAUSAL.....	3
<b>1. Concepto y características de la desheredación.....</b>	<b>3</b>
<b>2. Elemento causal de la desheredación.....</b>	<b>9</b>
III. EL MALTRATO DE OBRA COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN.....	11
<b>1. Aproximación a la vertiente psicológica del maltrato de obra.....</b>	<b>11</b>
<b>2. Evolución jurisprudencial: de la STS de 28 de junio de 1993 a la STS de 24 de mayo de 2022.....</b>	<b>13</b>
<i>2. 1 Primera etapa: Interpretación restrictiva del maltrato de obra.....</i>	<i>13</i>
<i>2. 2. Segunda etapa: Apertura de la interpretación.....</i>	<i>15</i>
<i>2. 3. Tercera etapa: Consolidación del cambio interpretativo.....</i>	<i>19</i>
IV. LA DESHEREDACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL CATALÁN: LA AUSENCIA DE RELACIÓN COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN.....	22
V. LA DESHEREDACIÓN Y LA FIGURA DEL APARTAMIENTO EN EL DERECHO CIVIL VASCO.....	28
VI. CONCLUSIONES.....	35
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	37
VIII. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES.....	39

## I. INTRODUCCIÓN

Es un hecho innegable que el fallecimiento de un familiar directo genera, en el ámbito patrimonial, diversas consecuencias, entre las que se encuentran ciertos derechos y deberes de los propios causantes para con sus familiares más allegados. En este sentido, aunque el Código Civil parece optar por primar la autonomía de la voluntad del causante en la disposición *mortis causa* de su patrimonio, el mismo código establece la obligación legal del causante de disponer de una parte de sus bienes (lo que se conoce como legítima) en favor de unos familiares concretos.

Pero al igual que el Código Civil impone dicha obligación al causante, le confiere, asimismo, la posibilidad de excluir de esa lista a los herederos que considere oportunos, con el fin de poder privarlos de los derechos legitimarios legales que como herederos forzosos les corresponden. Esto es lo que se conoce como desheredación. Sin embargo, no es tan sencillo como a simple vista puede parecer, pues tal y como se analizará a lo largo de este trabajo, para que la desheredación pueda llevarse a cabo de forma efectiva, es requisito indispensable que converja una de las causas que el Código Civil recoge para tal efecto. Entre estas causas, ya adelanto que no se encuentra, de manera explícita por lo menos, lo que se conoce como “maltrato psicológico”.

De esta manera, pese a no estar recogido el “maltrato psicológico” de manera expresa entre las causas de desheredación, gran parte de la doctrina entiende que el mismo se encuentra incorporado en el maltrato de obra, lo cual constituye efectivamente una causa tasada para la desheredación. Sin embargo, en este punto surge el debate que mediante este trabajo se pretende analizar: ¿puede la ausencia de relación familiar (o el abandono emocional) incluirse dentro del maltrato psicológico, y por ende entenderse como causa de desheredación? A lo largo de los años, los tribunales han tratado de dar solución a dicha cuestión, lo que ha dado como resultado la existencia de diversas sentencias en la materia, las cuales serán objeto de estudio en este trabajo.

## II. LA DESHEREDACIÓN Y SU ELEMENTO CAUSAL

### 1. Concepto y características de la desheredación

En primer lugar, cabe tener en consideración que ni el Código Civil ni su Anteproyecto se encargan de ofrecer una definición íntegra de lo que supone la desheredación, por lo que aunque en el mismo sí que se prevea una regulación para dicha figura<sup>1</sup>, a lo largo de su articulado no podemos encontrar una determinación conceptual. Esto supone que a la hora de analizar esta figura, es importante tomar como punto de partida las disposiciones legales que se encargan de regular la legítima<sup>2</sup>, y más concretamente el artículo 813 del Código Civil, el cual establece, en cuanto a la legítima, que “*el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley*”<sup>3</sup>. La importancia de este artículo radica en que del mismo se desprende la existencia de la desheredación, en tanto que se encarga de expresar la facultad que ostenta el testador para poder privar, en ciertos supuestos establecidos en la ley, a los legitimarios, de los derechos sucesorios que les corresponden<sup>4</sup>, lo que no es más que una aproximación al concepto de la desheredación.<sup>5</sup>

La figura de la desheredación viene completamente relacionada con lo que se conoce como herencia forzosa<sup>6</sup> o legítima, a saber, “*porción o cuota a que tienen derecho los parientes en línea recta y el cónyuge de cualquier persona, en el patrimonio de esta (excepcionalmente, por cuenta de ella), a percibir a partir de su muerte si no se recibió en vida*”<sup>7</sup>. Al ostentar ciertos parientes el derecho a recibir obligatoriamente una parte de los bienes del causante,

---

<sup>1</sup> Libro tercero, título tercero, capítulo segundo, sección novena, *de la desheredación*, del Código Civil.

<sup>2</sup> ATXUTEGI GUTIERREZ, Jon: *Apartamiento y desheredación en el Derecho civil vasco*, Atelier, Barcelona, 2022, pg. 192.

<sup>3</sup> Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, N° 206, art. 813.

<sup>4</sup> ATXUTEGI GUTIERREZ, Jon: *Apartamiento y desheredación...*, cit., pg. 192.

<sup>5</sup> Es conveniente poner de manifiesto la diferencia existente entre la desheredación y la figura de la preterición, de forma que esta última se refiere, en cierto modo, a una mera omisión de una persona en la herencia, sin necesidad de dar ninguna causa y/o explicación que justifique el silencio del testador, mientras que en la desheredación, es necesario que el testador alegue una causa para poder llevar a cabo la misma.

<sup>6</sup> En cuanto a los herederos forzosos se refiere, es el propio Código Civil el que determina qué personas forman parte de este grupo de herederos. Así, en su artículo 807, queda instaurado que “*son herederos forzosos: los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes; a falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes; y el viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código*”.

<sup>7</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís; LUNA SERRANO, Agustín; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco; RAMS ALBESA, Joaquín: *Elementos de derecho civil, sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2009, pg. 309.

resulta lógica la existencia del derecho del difunto a la exclusión de dicho derecho por las causas previstas<sup>8</sup>.

Así, con todo ello, podemos afirmar que cuando hablamos de desheredación, hablamos de una disposición testamentaria que tiene como objeto principal la privación a un heredero forzoso (o legitimario)<sup>9</sup> de dicho carácter y de la porción de la legítima hereditaria que le corresponde<sup>10</sup>. De esta manera, cabe entender la desheredación en dos sentidos diferentes<sup>11</sup>. Por un lado, en sentido amplio, se refiere a la completa privación de la herencia, bien por previsión legal (como sucede en los casos que existe indignidad<sup>12</sup>), bien por decisión del

---

<sup>8</sup> Tal y como determinan LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís; LUNA SERRANO, Agustín; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco; RAMS ALBESA, Joaquín: *Elementos de derecho...*, cit., pg. 408: “se entiende que únicamente pueden ser desheredados estos sujetos que se vienen mencionando (herederos forzosos), no concibiendo esta institución respecto de otros; para ellos, la mera voluntad del testador de privarlos de sus bienes es suficiente, sin que deba mediar causa ni justificación”.

<sup>9</sup> Cabe resaltar el debate doctrinal existente en cuanto a la diferenciación de herederos forzosos y legitimarios se refiere. Una de las teorías doctrinales referentes a la naturaleza de la legítima, defendida por Puig Brutau y Peña Bernaldo de Quirós, es relativa a entender la legítima como *pars hereditatis*. En este sentido, en palabras de AREOSO CASAL, Alfredo: “Derecho de sucesiones”, *Compendio de Derecho Civil común*, LA LEY, edición N°1, 2021, pg 86: “Se concibe al legitimario como un heredero forzoso y tiene su apoyo en el tenor literal de los arts. 806 y 807 CC. En realidad, la tesis es inaceptable, pues el legitimario (1) no es heredero (a) porque no se le impone ninguna responsabilidad por las deudas hereditarias y (b) además, el art. 815 CC señala que puede recibir la legítima por cualquier otro título. Y (2) tampoco es forzoso, porque no está obligado a recibir la legítima. Su calificación como forzoso representa sólo una forma de expresar que el derecho de los legitimarios existe incluso contra la voluntad del testador; es decir, la legítima es forzosa para el causante, pero no para el legitimario”.

<sup>10</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís; LUNA SERRANO, Agustín; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco; RAMS ALBESA, Joaquín: *Elementos de derecho...*, cit., pg. 408: Por cuanto se refiere a los tipos de desheredación, nos encontramos con dos diferentes; la desheredación justa y la desheredación injusta. La primera hace referencia a aquel supuesto en el que la persona desheredada no se opone a la desheredación, o, aun oponiéndose, se declara procedente judicialmente la desheredación en cuestión. Por el contrario, nos encontramos ante una desheredación injusta cuando se dé alguno de los supuestos que el artículo 851 del Código Civil enumera: “*desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos*” (esos cuatro siguientes artículos que menciona recogen las causas necesarias para que pueda llevarse a cabo la desheredación, a las que posteriormente se atenderá).

<sup>11</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís; LUNA SERRANO, Agustín; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco; RAMS ALBESA, Joaquín: *Elementos de derecho...*, cit., pg. 408

<sup>12</sup> En este punto, es importante traer a colación la distinción entre la indignidad y la desheredación. Tal y como expone D'ANGELO GEREDA, Alberto: “¿La desheredación debe funcionar como institución autónoma o mejor sería fusionarla con la indignidad formando una sola institución?”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, N°. 2, 1945, pg. 56 y 58: “Existe otro sistema que podríamos llamar mixto, que es el que adoptan el código español y el brasileño: admiten y regulan separadamente la doctrina de la indignidad y de la desheredación, pero con la característica de tomar de la primera los motivos para aceptarlos como causa legal de la segunda, con la variante de que el código español toma algunas de las causales de indignidad. (...) No niego sin embargo sus diferencias, y es por eso que sostengo que cada una conserve su naturaleza propia. La desheredación sólo se refiere a los herederos forzosos, en cambio la indignidad a toda clase de herederos; forzosos o voluntarios. Las causas de indignidad son producto del ministerio de la ley, sin que se necesite la declaración de voluntad del testador como en la desheredación; se aplican en la sucesión intestada y testamentaria a diferencia de la desheredación que solo cabe en la sucesión testada. La desheredación se pronuncia antes de la muerte del causante, la dignidad después; en aquélla el causante interviene en el nacimiento de la exclusión, en ésta para nada interviene. La desheredación

testador (ejercitando el derecho que corresponda). Por otro, en sentido limitado, hace referencia a la privación de la legítima a aquella persona que ostenta derecho a obtenerla, teniendo como fundamento para ello alguna de las causas establecidas en la ley que posibilitan la desheredación<sup>13</sup>.

Una vez se ha determinado lo que supone la desheredación *per se*, cabe acudir a sus características, con el principal objetivo de complementar la concepción otorgada. Así, cuando hablamos de las características de la desheredación, nos referimos a aquellos requisitos de forma que deben darse para poder afirmar que nos encontramos ante una desheredación realizada correctamente.

En primer lugar, nos encontramos con dos requisitos formales, los cuales pueden considerarse los principales o fundamentales; el primero de ellos, recogido en el artículo 849 del Código Civil, hace referencia a la necesidad de llevar a cabo la desheredación únicamente mediante el testamento, lo que se traduce en que el único medio por el cual una persona puede desheredar a otra es el testamento. Por su parte, el segundo requisito queda instaurado en el artículo 848 del mismo texto legal, determinando este que “*la desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley*”<sup>14</sup>, lo que conlleva a la necesidad o deber de expresarse en el testamento aquella causa que se encuentre establecida en la ley que justifique o fundamente la desheredación en cuestión<sup>15</sup>.

No obstante, de estos dos requisitos principales surgen otros de carácter más secundario, pero igualmente necesarios y exigibles. Uno de ellos, de naturaleza formal, versa en torno a la forma en la que debe realizarse la desheredación, estableciéndose que la misma deberá llevarse a cabo de forma nominal y expresa, que no tácita o de hecho<sup>16</sup>, esto es, designando el

---

no requiere prueba ni decisión judicial que la reconozca, sino en el caso de que el excluido la negare, (artículo 715), o en el juicio de justificación por el testador, (artículo 716) ; la indignidad generalmente la necesita, aún cuando es verdad que el indigno puede reconocer su falta implícita o explícitamente, ya que el asentimiento de las partes a lo que ha de ser objeto de una litis excusa a ésta, y hace innecesaria la sentencia firme que la resuelva”.

<sup>13</sup> Esta idea se reitera en la STS 74/1981 de 20 de febrero (ECLI:ES:TS:1981:74): “siendo la desheredación, en un sentido amplio, toda privación de la herencia, incluso la impuesta por la Ley en los casos de indignidad para suceder, en un sentido estricto ha de estimarse como tal la privación de un heredero legítimo de la porción de herencia que por derecho le corresponde”.

<sup>14</sup> Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, N° 206, art. 848.

<sup>15</sup> SÁENZ DE SANTA MARÍA VIerna, Alberto: “Elogio a la desheredación”, *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, núm 29, 2011, pp. 544 y ss.

<sup>16</sup> En palabras de DE BARRÓN ARNICHES, Paloma: “Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles”, *InDret, Revista para el análisis del derecho*, Barcelona, 2016, pg. 12: “Esta limitación en cuanto a los mecanismos que permiten ejercitar la decisión de dejar fuera a uno o a varios legitimarios

testador al legitimario a quien afecta la desheredación de forma clara y sin que dé lugar a dudas<sup>17</sup>. Para regular este aspecto, se aplican de manera análoga las formalidades recogidas en el Código Civil en cuanto a la institución de heredero. Así, establece el artículo 772 de dicho texto legal que *“el testador designará al heredero por su nombre y apellidos, y cuando haya dos que los tengan iguales deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido”*<sup>18</sup>.

A este requisito formal, le sigue otro referente a que la desheredación debe ser total, lo que se traduce en que la mayor parte de la doctrina, atendiendo a la naturaleza rígida de la desheredación al no ostentar el testador capacidad para graduarla, mantiene la afirmación relativa a la imposibilidad de que una desheredación pueda realizarse de forma parcial o bajo condición<sup>19</sup>.

Finalmente, un último requisito formal versa en torno a la naturaleza de la prueba que deberá aportarse para justificar la desheredación, debiendo la misma ser cierta<sup>20</sup>. En cuanto a esta idea, el Tribunal Supremo, en sentencia nº 928 de 31 de octubre de 1995 estableció que *“cierto que el desheredado tiene acción para probar que no es cierta la causa de su desheredación, que la prueba de lo contrario corresponde a los herederos del testador (art. 850 CC), pero esta ventaja es de índole procesal y más concretamente de naturaleza probatoria”*<sup>21</sup>. Asimismo, determinó en la misma que *“no significa que hasta que el desheredado niegue la certeza de la causa para que se produzca una vacante en la titularidad de la cuota de legítima estricta de la que ha sido privado por el testador, de manera que haya de esperar al resultado del proceso para la atribución”*<sup>22</sup>. De esta manera se confirma la idea referida anteriormente en cuanto a que la prueba debe ser cierta, añadiendo además que el sujeto desheredado ostenta el poder de probar que la misma no cumple con dicho requisito.

En este punto, tras haber analizado de manera exhaustiva la concepción de la desheredación, cabe analizar lo que conlleva todo ello, es decir, cuales son sus efectos principales. De esta

---

también constriñe el *modus operandi* que ha de seguir el testador y pretende evitar, en todo caso, la desheredación de hecho”.

<sup>17</sup> SÁENZ DE SANTA MARÍA VIerna, Alberto: “Elogio a la ...”, cit., pp. 544 y ss.

<sup>18</sup> Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, Nº 206, art. 772.

<sup>19</sup> ATXUTEGI GUTIERREZ, Jon: *Apartamiento y desheredación...*, cit., pg. 194.

<sup>20</sup> SÁENZ DE SANTA MARÍA VIerna, Alberto: “Elogio a la ...”, cit., pp. 544 y ss.

<sup>21</sup> STS de 31 de octubre de 1995 (ECLI:ES:TS:1995:8001).

<sup>22</sup> STS de 31 de octubre de 1995 (ECLI:ES:TS:1995:8001).

manera, podemos distinguir la existencia de diferentes efectos, dependiendo de si nos encontramos ante una desheredación justa, o por el contrario, ante una desheredación injusta.

En el caso de la desheredación justa, nos encontramos con que el efecto principal no es otro que *“la privación de toda participación, no solo en los derechos legitimarios, sino en la sucesión intestada y asimismo en cuantas disposiciones de testamentos anteriores se pudieran, sin ella, entender subsistentes”*<sup>23</sup>. Por lo tanto, es importante poner de manifiesto que este efecto solo se refiere a la legítima, de forma y manera que, por ejemplo, en el supuesto de que el testador haya otorgado una parte perteneciente al tercio de libre disposición al desheredado, únicamente si la causa de desheredación en cuestión es causa de indignidad para suceder será posible que se prive al desheredado de dicha disposición.

Misma mecánica sigue lo referente a las donaciones realizadas en vida por el testador al desheredado, puesto que el efecto arriba mencionado no se aplica sobre dichas donaciones. De esta manera, las mismas, aunque pudieran ser imputables a legítima, incluso en aquellos casos en los que se realicen a modo de anticipo de la legítima, no serán revocadas por la desheredación posterior, siempre y cuando la causa que motiva la desheredación no constituya una causa de revocación de donaciones<sup>24</sup>. Esta idea se encuentra principalmente fundamentada en el artículo 813 del Código Civil<sup>25</sup>, el cual hace alusión únicamente a la legítima del heredero forzoso<sup>26</sup>.

En cuanto a la desheredación injusta se refiere, tal y como se ha desarrollado anteriormente, es necesario que concurra alguno de ciertos supuestos (artículo 851 Código Civil<sup>27</sup>) para

---

<sup>23</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís; LUNA SERRANO, Agustín; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco; RAMS ALBESA, Joaquín: *Elementos de derecho...*, cit., pg. 411.

<sup>24</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís; LUNA SERRANO, Agustín; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco; RAMS ALBESA, Joaquín: *Elementos de derecho...*, cit., pg. 411.

<sup>25</sup> De acuerdo al artículo 813 del Código Civil: *“El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley”*.

<sup>26</sup> ATXUTEGI GUTIERREZ, Jon: *Apartamiento y desheredación...*, cit., pg. 195.

En este punto, es importante hacer alusión al artículo 857 del Código Civil, el cual insta que *“los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima”*. Por lo tanto, se desprende del mismo la idea de que, a consecuencia de la desheredación justa, podrá intervenir el derecho de representación, el cual queda definido en el Código Civil, en su artículo 924, como aquel derecho *“que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar”*.

<sup>27</sup> Tal y como establece el artículo 851 del Código Civil: *“La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro*

poder afirmar que efectivamente nos encontramos ante este tipo de desheredación. En caso de que esto suceda, en nuestro ordenamiento jurídico se prevé la nulidad de la institución de heredero en tanto en cuanto perjudique al desheredado, siendo este el efecto principal. No obstante, las mejoras, los legados y las diferentes disposiciones testamentarias mantendrán su validez, siempre en aquello que no perjudiquen a la legítima, por lo que aquella persona que haya sido desheredada de manera injusta, tendrá la posibilidad de impugnar el testamento y reclamar, únicamente, la legítima estricta que le corresponda<sup>28</sup>.

Sin embargo, en caso de que el testador haya desheredado a todos los descendientes, si se determina que la desheredación resulta injusta, los mismos tendrán derecho tanto a la legítima como al tercio de mejora. Esta idea queda instaurada en la doctrina de la STS 487/1988 de 10 de junio: *“Si bien la expresión «en cuanto perjudique al desheredado», contenida en el artículo 851 del Código Civil, proyectándola sobre la anulación de la institución de heredero, debe entenderse en el sentido de que dicho perjuicio se produce cuando al heredero forzoso se le priva de su legítima estricta, mas de la mejora, en cuanto que de ésta puede disponer el testador en favor de cualquiera de los restantes descendientes, sin embargo esta doctrina no tiene aplicación cuando declarada improcedente la desheredación efectuada por el testador de todos sus hijos y los únicos beneficiados son sus ascendientes, por que éstos si bien son herederos no tienen la condición de descendientes, por lo que los hijos desheredados sin causa legal justificante no pueden ser privados de la legítima y de la mejora (...)”*<sup>29</sup>.

De suerte que, con esta aproximación conceptual, queda constatada *“su configuración como mecanismo de privación de derechos sucesorios de contenido patrimonial”*<sup>30</sup>, así como que la desheredación pertenece a la categoría de acto jurídico. Cuando hablamos de un acto jurídico, nos referimos a aquella manifestación de voluntad que se realiza con el fin de variar, instituir o suprimir derechos, por lo que es totalmente apreciable el encaje del concepto de desheredación en la definición de acto jurídico.

---

*siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima”*.

<sup>28</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís; LUNA SERRANO, Agustín; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco; RAMS ALBESA, Joaquín: *Elementos de derecho...*, cit., pg. 411.

<sup>29</sup> STS de 10 de junio de 1988 (ECLI:ES:TS:1988:10391).

<sup>30</sup> ATXUTEGI GUTIERREZ, Jon: *Apartamiento y desheredación...*, cit., pg. 196.

## 2. Elemento causal de la desheredación

En cuanto a las causas que deben servir de fundamento a la desheredación, es importante poner de manifiesto el artículo 848 del Código Civil, anteriormente mencionado, del cual se desprende la necesidad de realizar una interpretación estricta de las causas de desheredación, en tanto y cuanto se encuentran enumeradas en el Código Civil. Ya desde los inicios, la jurisprudencia (sentencias tales como la STS de 20 de septiembre de 1975) viene afirmando la idea de que estas causas revisten carácter de *numerus clausus*, lo que significa que solamente podrán considerarse como causas aquellas que se encuentren expresamente establecidas en la ley, quedando excluidas las que no cumplan con dicho requisito, aun cuando se trate de “causas” análogas o que ostenten una mayor gravedad<sup>31</sup>. No obstante, tal y como se verá más adelante, esta idea cabe concebirla con ciertos matices, de manera que se pueda apreciar una cierta flexibilidad en la misma. Asimismo, es destacable realizar una distinción entre las causas legales existentes, pudiendo diferenciar entre unas causas que son comunes para todos los herederos, y otras que resultan específicas en atención a la relación de cada persona con el causante<sup>32</sup>.

En cuanto a las causas generales o comunes que pueden aplicarse a todos los herederos, nos encontramos, tal y como indica el artículo 852 del Código Civil, con las relativas a la “*incapacidad por indignidad para suceder*”<sup>33</sup>, establecidas en los puntos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 756 del mismo texto legal<sup>34</sup>. Asimismo, junto con estas, como se ha hecho referencia

---

<sup>31</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís; LUNA SERRANO, Agustín; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco; RAMS ALBESA, Joaquín: *Elementos de derecho...*, cit., pg. 409.

<sup>32</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís; LUNA SERRANO, Agustín; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco; RAMS ALBESA, Joaquín: *Elementos de derecho...*, cit., pg. 409.

<sup>33</sup> Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, N° 206, art. 852.

<sup>34</sup> De acuerdo al art. 756 del Código Civil: “*Son incapaces de suceder por causa de indignidad:*

1.º *El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.*

2.º *El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.*

*Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.*

*También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.*

anteriormente, nos encontramos con unas causas que se encuentran relacionadas o fundamentadas en la relación que los herederos mantienen con el testador, pudiendo diferenciar entre causas para desheredar a los descendientes, causas para desheredar a los ascendientes y causas para desheredar al cónyuge<sup>35</sup>.

En cuanto a las causas para desheredar descendientes, el artículo 853 del Código Civil es el que las recoge, estableciéndose en el mismo que serán consideradas causas justas para desheredar a hijos y descendientes, las siguientes:

*“1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.*

*2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”<sup>36</sup>.*

Por otro lado, las causas que fundamentan la desheredación de los ascendientes quedan instauradas en el artículo 854 del Código Civil, diciendo el mismo que se tendrán por causas justas para desheredar a los padres y ascendientes, las que se mencionan a continuación:

*“1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170.*

*2.ª Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.*

*3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación”<sup>37</sup>.*

Finalmente, cabe referirse a las causas que sirven para desheredar al cónyuge. Estas se encuentran establecidas en el artículo 855 del Código Civil, el cual determina que se considerarán causas justas para desheredar al cónyuge:

---

*3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa. (...)*

*5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.*

*6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior. (...).”*

<sup>35</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís; LUNA SERRANO, Agustín; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco; RAMS ALBESA, Joaquín: *Elementos de derecho...*, cit., pg. 409.

<sup>36</sup> Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, N° 206, art. 853.

<sup>37</sup> Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, N° 206, art. 854.

- “1.ª Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.
- 2.ª Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170.
- 3.ª Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.
- 4.ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.”<sup>38</sup>

Con todo ello, cabe volver a hacer mención al hecho de que aquellas personas que decidan ejercer el derecho a la desheredación de un heredero, deberán argumentar en el testamento aquella causa legal que dé pie a la posible desheredación, idea que se encuentra fundada en el artículo 849 del Código Civil, en tanto y cuanto “*la desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde*”<sup>39</sup>.

Asimismo, puede ocurrir que el desheredado niegue el motivo que fundamenta su desheredación, en cuyo caso nos remitimos a la prueba de la causa, surgiendo la cuestión de a quién corresponde llevar a cabo la misma. En este sentido, en caso de que el testador no haya probado la causa a la que se refiere en el testamento, tal y como indica el artículo 850 del Código Civil, “*la prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador (...)*”<sup>40</sup>.

### III. EL MALTRATO DE OBRA COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN

#### 1. Aproximación a la vertiente psicológica del maltrato de obra

Como ya se ha examinado con anterioridad, una de las causas para desheredar descendientes es la relativa al maltrato de obra, instaurada en el apartado 2 del artículo 853 del Código Civil, lo que se traduce en que en caso de que uno de los hijos o descendientes maltrate de obra o injurie de forma grave de palabra a uno de sus ascendientes, podrá ser desheredado por este. El mencionado maltrato de obra, en palabras de MANRESA Y NAVARRO, constituye

---

<sup>38</sup> Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, N° 206, art. 855.

<sup>39</sup> Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, N° 206, art. 849.

<sup>40</sup> Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, N° 206, art. 850.

“una grave ofensa, un acto contrario del Derecho natural, que la ley con razón permite castigar”<sup>41</sup>.

En este punto, surge la duda de que tipo de actuaciones se engloban en el “maltrato de obra”. Así, dicho maltrato puede entenderse, a grandes rasgos, como la realización de agresiones físicas, que pueden consistir por ejemplo en bofetadas, empujones, puñetazos, tirones de pelo, etc. Sin embargo, de igual manera se puede identificar este maltrato con un perjuicio psicológico, lo que se traduce en sufrimiento, angustia, humillación, etc.

A este respecto, cabe poner de manifiesto una cuestión referente a dicho perjuicio psicológico; ¿puede el mismo tener su origen en el abandono real<sup>42</sup> sufrido por el ascendiente por no tener el descendiente ninguna comunicación y/o relación con él<sup>43</sup>?

En este sentido, en primer lugar, es de suma importancia aclarar ciertos matices referentes a dicho distanciamiento entre ascendiente y descendiente. En efecto, en caso de que el mencionado distanciamiento sea recíproco (esto es, que tenga origen en actitudes de ambas partes, y no solo del descendiente), no podrá incluirse de ninguna manera dentro del concepto de maltrato psicológico, y por ende dentro del concepto de maltrato de obra, lo que supone la imposibilidad de entender dicho distanciamiento como una causa efectiva de desheredación<sup>44</sup>. Lo mismo ocurre en aquel supuesto en el que la incomunicación o el distanciamiento entre ascendientes y descendientes surja o tenga como motivo la única voluntad del ascendiente, pues en este caso dicha ausencia de relación no le sería imputable al descendiente<sup>45</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como se verá a continuación, históricamente la jurisprudencia se ha decantado por una interpretación un tanto más restrictiva a la arriba

---

<sup>41</sup> MANRESA Y NAVARRO, Jose María: “Comentarios al Código Civil”, tomo VI, Editorial Reus (S.A.), Madrid, 1911, pg. 610.

<sup>42</sup> En opinión de ALGABA ROS, Silvia: “Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación”, *InDret, Revista para el análisis del derecho*, Barcelona, 2015, pg. 11: “El término “abandono emocional”, (...), no debería entenderse como una mera ruptura de relaciones personales libre y voluntaria. Aconseja esta interpretación el significado que la RAE otorga a la palabra “abandonar” que es “dejar, desamparar a alguien o algo”. Desamparar a un ascendiente implica desasistirlo y la desasistencia es incompatible con los deberes que derivan de la relación jurídica paternofamiliar. Desde esta perspectiva se trata de determinar si el abandono emocional tiene encaje en la causa de maltrato de obra”.

<sup>43</sup> BARCELÓ DOMÉNECH, Javier: “La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 80, N° 682, 2004, pgs. 473-520.

<sup>44</sup> BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel: “El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 748, 2015, pg. 942.

<sup>45</sup> CABEZUELO ARENAS, Ana Laura: “Abandono afectivo de los ascendientes. Luces y sombras de esta nueva causa de desheredación”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, N° 1, 2015.

mencionada, identificando el maltrato de obra únicamente con agresión o con violencia de carácter físico, lo que supone que el maltrato psicológico se encontraría excluido de la causa de desheredación objeto de este epígrafe<sup>46</sup>. No obstante, a lo largo de los años esta posición jurisprudencial ha ido cambiando, existiendo a día de hoy diferentes sentencias en la materia que se posicionan, según el caso, en aquella doctrina que excluye el maltrato psicológico, o en aquella otra que no lo excluye, generándose de esta manera una gran controversia al respecto.

Para dar solución a la misma, el Tribunal Supremo dictó sentencia en fecha 24 de mayo de 2022, en la cual se recoge definitivamente la doctrina que debe seguirse en estos casos (sentencia que se tratará con exhaustividad más adelante).

## **2. Evolución jurisprudencial: de la STS de 28 de junio de 1993 a la STS de 24 de mayo de 2022**

### *2.1 Primera etapa: Interpretación restrictiva del maltrato de obra*

Como punto de partida, cabe acudir a la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1993, en la cual queda claramente reflejada la doctrina, anteriormente mencionada, que no identifica el maltrato psicológico con el propio maltrato de obra.

Esta sentencia trata de una solicitud de declaración de nulidad de un testamento. En este caso, el testador había otorgado testamento desheredando de manera expresa a su hija, argumentando que esta había llevado a cabo malos tratos o injurias contra su persona, sin argumentar ni probar de ninguna manera estos hechos. Por ello, la parte actora (la hija) solicita al tribunal que declare la no existencia de causa de desheredación contra ella, y por ende la nulidad del testamento.

---

<sup>46</sup> REBOLLEDO VARELA, Angel Luis: “Problemas prácticos de la desheredación eficaz de los descendientes por malos tratos, injurias y abandono asistencial de los mayores”, *La familia en el derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, 2010, p. 411.

Pues bien, el tribunal, en su Fundamento de Derecho Único, pone de manifiesto en primer lugar el artículo 853 del Código Civil<sup>47</sup>, afirmando que en los autos no consta probado ningún hecho que pueda comprenderse en dicho artículo, *“pues las alusiones genéricas que aducen los herederos, referidas a otras injurias o insultos no pueden tenerse en cuenta dada su falta de justificación suficiente; y mucho más cuando ha de imponerse una interpretación restrictiva de la institución”*<sup>48</sup>. En efecto, el Tribunal confirma la necesidad de interpretar de manera restrictiva las causas que pueden dar pie a la desheredación, afirmando que esta idea se puede ver reflejada tanto en el artículo 848 del Código Civil<sup>49</sup>, como en reiterada jurisprudencia, por lo que determina que no debe admitirse *“ni la analogía, ni la interpretación extintiva, ni siquiera la argumentación de minoris ad maiorem”*<sup>50</sup>.

Con todo ello, el Tribunal termina declarando que *“la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por este durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc.. etc.. son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valorización jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al tribunal por la conciencia”*<sup>51</sup>. De esta manera, se puede apreciar claramente la doctrina que se fundamenta en la no equiparación del maltrato psicológico con el maltrato de obra expresamente establecido en la ley, por lo que el Tribunal acaba fallando en favor de la hija, declarando finalmente que no concurre causa de desheredación alguna.

Años más tarde, en noviembre de 1997, el Alto Tribunal vuelve a dictar sentencia, en la cual queda igualmente constatada la doctrina referida a lo largo de este trabajo. En este caso, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1997, trata sobre una demanda de nulidad de una cláusula testamentaria. El testador (padre de la actora), se habría divorciado de su mujer, tras lo cual pasó a vivir con su hermana, demandada, estimando la actora que esta última había captado su voluntad, con el fin de obtener la totalidad de la herencia. La actora

---

<sup>47</sup> Artículo 853 del Código Civil: *“Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes:*

*1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.*

*2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra”.*

<sup>48</sup> STS de 28 de junio de 1993 (ES:TS:1993:17783), F.D. único.

<sup>49</sup> Artículo 848 del Código Civil: *“La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”.*

<sup>50</sup> STS de 28 de junio de 1993 (ES:TS:1993:17783), F.D. único.

<sup>51</sup> STS de 28 de junio de 1993 (ES:TS:1993:17783), F.D. único.

argumenta que reflejo de esto era la cláusula testamentaria mediante la cual su padre había desheredado tanto a ella como a su hermano. Por ello, solicita al Tribunal que declare nula la cláusula testamentaria referida, declarando por consiguiente el derecho que ambos ostentaban como herederos forzosos a obtener la legítima de los dos tercios de la herencia de su padre.

La parte demandada, en su defensa, alega que tanto la actora como su hermano incurrieron en una infracción del artículo 853 del Código Civil, en tanto y cuanto ninguno de los dos convivió con el padre, ni mantuvo relación alguna con él, así como que no estuvieron con el mismo para asistirle en sus dolencias de índole mortal, y que tampoco acudieron al entierro, suponiendo esto, a juicio de la demandada, causa suficiente para la desheredación de ambos.

Finalmente, el Tribunal, en su Fundamento de Derecho cuarto desestima el motivo expresado por la demandada, manifestando la imposibilidad de incorporación de los hechos a los que esta se refiere en el artículo mencionado. Así, termina estableciendo que *“la jurisprudencia que interpreta este precepto, por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en la interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la ley. Los desheredados ni negaron alimentos ni maltrataron de obra o palabra al padre, y no demostrada la causa de la desheredación (artículo 850) por la parte a quien le incumbe, la desestimación es la única decisión posible”*<sup>52</sup>.

Una vez más, podemos apreciar la inflexible doctrina del Tribunal, basada en la necesidad de realizar una interpretación sumamente restrictiva en cuanto a las causas de la desheredación se refiere, de suerte que se reafirma la imposibilidad de aplicar, de manera análoga o de manera ciertamente menos restrictiva, otras causas que no sean las expresamente tasadas en la ley.

## *2. 2. Segunda etapa: Apertura de la interpretación*

No es hasta el año 2014 cuando el Tribunal Supremo cambia drásticamente de criterio, dictando una sentencia que rompe con todos los esquemas, siguiendo una jurisprudencia completamente diferente a la hasta ahora expuesta.

---

<sup>52</sup> STS de 4 de noviembre de 1997 (ECLI:ES:TS:1997:6536), F.D. 4.

Esta sentencia, la STS 258/2014 de 3 de junio, trata de un recurso de casación, que tiene como objeto la interposición de una demanda cuyo fin principal es la declaración de nulidad de una cláusula testamentaria, mediante la cual quedan desheredados los dos hijos del testador. La parte actora (los hijos desheredados) solicitan dicha declaración de nulidad, con la anulación de la institución de heredero que ello conlleva, requiriendo además que se les reconozca el derecho que ellos ostentan a percibir la legítima.

La cláusula del testamento objeto de impugnación, establece que su hija es desheredada tanto por la causa primera del artículo 853 del Código Civil, dado que habría negado de manera injustificada asistencia y cuidados al testador, como por la causa segunda del mismo artículo. Por su parte, su hijo es desheredado por la causa segunda de dicho artículo, argumentando que el mismo habría injuriado gravemente de palabra al testador, además de haberlo maltratado gravemente de obra.

Atendiendo a la naturaleza de dicha cláusula, la parte recurrente alega en un único motivo la infracción de los artículos 850<sup>53</sup>, 851<sup>54</sup> y 853 del Código Civil, argumentando que los hechos que supuestamente dan pie a la desheredación no pueden ser incluidos en las causas establecidas en los artículos que se encargan de recoger las mismas, manifestando la idea que el Alto Tribunal venía estableciendo hasta ese momento, en cuanto a que las circunstancias de ámbito moral o psicológico no podían incorporarse en las causas de desheredación.

Con todo ello, el Tribunal Supremo manifiesta que, pese a que las causas que sirvan de fundamento a la desheredación deban ser únicamente las que de forma expresa señale la ley<sup>55</sup>, *“no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo”*<sup>56</sup>. Así, continúa determinando que *“esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), que, de*

---

<sup>53</sup> Artículo 850 del Código Civil: *“La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare”*.

<sup>54</sup> Artículo 851 del Código Civil: *“La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima”*.

<sup>55</sup> Hace referencia a lo establecido en el artículo 848 del Código Civil.

<sup>56</sup> STS de 3 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2484)

*acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen*<sup>57 58</sup>.

De esta manera, se pueden apreciar los primeros matices de cambio de doctrina que el Tribunal realiza, afirmando la posibilidad de interpretación de aquellas circunstancias de carácter moral o psicológico, dando pie a que las mismas puedan constituir causas justificativas de la desheredación, debiendo para ello atender a diferentes factores como lo son la realidad y el signo cultural del momento en cada caso, lo cual hasta ese momento había sido negado en reiterada jurisprudencia del propio Tribunal. Podemos apreciar entonces, un claro cambio, pasando del deber de realizar una interpretación restrictiva de lo que la ley expresamente establece, a la posibilidad, según las circunstancias aparentes, de realizar una interpretación un tanto más flexible, con el fin de adecuarse tanto al caso objeto de controversia, como al momento en el que el mismo se encuentra.

Al hilo de la idea anterior, el Tribunal procede a justificar el hecho de que el maltrato psicológico (entendido como *“acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima”*<sup>59</sup>) pueda y deba tener cabida en el concepto de maltrato de obra, manifestando además la imposibilidad de que la alegación de falta de jurisprudencia sobre ello sea un obstáculo para ello. Así, el Tribunal Supremo declara lo siguiente: *“la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales ( artículo 10 CE ) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante”*<sup>60</sup>. De esta forma, se puede apreciar la principal idea justificativa del Tribunal, la cual parece ser que años atrás no se tenía en cuenta, y que no es más que la alusión al sistema de valores y a la dignidad de

---

<sup>57</sup> STS de 3 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2484)

<sup>58</sup> Referente a esta idea, afirma GONZALEZ CARRASCO, M<sup>a</sup> del Carmen: “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio del 2014. Desheredación por maltrato psicológico”, *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, Editorial Civitas, N<sup>o</sup> 97/2015, pg. 3 que: “En cualquier caso, parece claro que, hoy por hoy, sólo se puede afirmar que la inclusión del maltrato psicológico en la conducta vejatoria y de maltrato de obra en la causa de desheredación prevista en el art. 853.2o requiere una conducta activa que tiene que ir más allá del mero abandono emocional y de la pérdida de contacto familiar; si bien dicha conducta activa puede consistir tanto en un maltrato físico como psicológico, puesto que la interpretación que debe hacerse sobre las causas de desheredación debe atender a la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas (art. 3 del Código Civil). Esto, y no una aplicación analógica, es lo que se deriva de esta Sentencia”.

<sup>59</sup> STS de 3 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2484)

<sup>60</sup> STS de 3 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2484)

la persona, apreciando un indudable cambio que podría justificarse en las variaciones que sufre una sociedad con el paso del tiempo, surgiendo nuevas visiones, a la vez que diferentes necesidades.

Para finalizar, sobre el caso concreto objeto de la sentencia, el Tribunal afirma que *“como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno”*<sup>61</sup>. De suerte que queda confirmado que la circunstancia relativa al abandono familiar, por la inexistencia de relación entre los hijos y sus progenitores por causa imputable a los primeros, puede subsumirse claramente dentro del concepto de maltrato psicológico<sup>62</sup>, y por ende, atendiendo a la doctrina referida, dentro del concepto de maltrato de obra legalmente establecido<sup>63</sup>.

Se aprecia pues un cambio radical en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, lo que supone una nueva línea de actuación para el mismo, de forma y manera que en los siguientes casos en los que los Tribunales deban resolver cuestiones de esta índole, tendrán el deber de realizarlo de esta manera. Ejemplo de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo 59/2015 de 30 de enero, la cual versa sobre una demanda cuya pretensión es la declaración de nulidad de una desheredación total hecha por la causante a su hijo, y cuya cuestión de fondo radica en la interpretación del artículo 853.2 del Código Civil, en atención, una vez más, a si el maltrato psicológico puede subsumirse como causa de desheredación o no. En este caso, para dilucidar

---

<sup>61</sup> STS de 3 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2484)

<sup>62</sup> Tal y como afirma SALAS CARCELLER, Antonio: “Sobre la desheredación. Comentario de la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo N° 258/2014, de 3 junio”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Editorial Aranzadi, N° 7/2014, pg.5: “Nos encontramos, en consecuencia, ante una interpretación de la Sala que, pese a no desconocer en absoluto los derechos de los legitimarios, hace prevalecer la voluntad del testador frente a una interpretación excesivamente rígida de las causas de desheredación”.

<sup>63</sup> En opinión de GONZÁLEZ CARRASCO, M<sup>a</sup> del Carmen: “Comentario a la ...”, cit., pg. 3: “las causas de desheredación previstas en los arts. 851 y ss. CC requieren, además del avance interpretativo propiciado por esta Sentencia, una actualización normativa. Por poner un ejemplo, el adulterio de un hijo con el cónyuge del testador no tendría cabida en el elenco de causas que permiten privar de la legítima a un descendiente si por injuria de palabra sólo se entiende el insulto y aun cuando en el concepto de maltrato de obra se incluya el psicológico. Y como la realidad supera a la ficción jurídica en cualquier momento, la realidad más reciente nos tiene informados por boca de sus aristocráticos protagonistas de conocidos ejemplos como el que se acaba de ofrecer. Pero, en todo caso, las causas de desheredación deberían haber evolucionado a la par que lo ha hecho el elenco de deberes familiares, y entre ellos, especialmente, el deber de auxilio moral recíproco entre generaciones que poco tiene ya que ver con la idea de autoridad familiar con que se introdujeron las causa de desheredación en el Código”.

la cuestión, el tribunal opta por citar la doctrina de la sentencia de 2014<sup>64</sup> anteriormente tratada, por lo que se opone a la pretensión de la parte actora, fallando que la causa de desheredación queda justificada<sup>65</sup>.

### *2. 3. Tercera etapa: Consolidación del cambio interpretativo*

Para dar solución a la controversia anteriormente referida, el Tribunal Supremo, en sentencia número 419/2022, decide establecer la que será la línea doctrinal que deberá seguirse a partir de ese momento, en lo referente a la materia que nos ocupa. En este sentido, dicha sentencia trata de una demanda interpuesta por las dos nietas de la causante, solicitando que se declarase nulo el primer párrafo de la primera cláusula del testamento otorgado por su abuela mediante la cual desheredaba a sus nietas, justificando dicha desheredación en el maltrato de obra llevado a cabo por estas hacia su abuela, tal y como establece el artículo 853.2 del Código Civil. Asimismo, solicitan que se declare nula la institución de heredero en aquello que las perjudique, y que se declare el derecho de estas a recibir la parte que como legitimarias les corresponde.

Las demandantes declararon la no existencia de la causa que fundamentaba la desheredación, argumentando que en caso de que la testadora hubiera querido referirse, al citar el artículo 853 del Código Civil, al maltrato psicológico, el mismo tampoco se habría dado, en tanto y cuanto ellas no habrían contribuido a la ausencia de la relación familiar, y por consiguiente al hipotético padecimiento que hubiera sufrido su abuela a raíz de esto. Añaden, además, que el distanciamiento ocurrido entre la abuela y ellas, se dió únicamente por voluntad de la causante.

Por su parte, la demandada, en relación a la argumentación utilizada por las demandantes, contesta afirmando que la causa de desheredación de las actoras era completamente veraz, en tanto y cuanto se había producido un total desafecto, abandono y desatención por parte de estas hacia su abuela, lo que encajaría perfectamente en la causa de maltrato psicológico.

---

<sup>64</sup> STS de 3 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2484)

<sup>65</sup> STS de 30 de enero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:565)

En cuanto a la decisión del Tribunal se refiere, el mismo comienza citando varias sentencias que, a *grosso modo*, vienen a justificar la idea anteriormente tratada, en cuanto a que el maltrato psicológico, pese a no encontrarse expresamente establecido en la ley, puede considerarse causa de desheredación al encontrarse de alguna forma incorporado al maltrato de obra, entendiéndose que dicho comportamiento moral o psicológico puede llegar a causar lesiones en el ámbito de la salud mental. Asimismo, en lo referente a la falta de relación continuada e imputable al desheredado, afirma que *“podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría configurarse como una causa de privación de la legítima”*<sup>66</sup>, incorporando así el concepto de abandono familiar al concepto de maltrato psicológico.

Sin embargo, y aunque parezca clara y determinante esta idea, el Alto Tribunal procede a realizar una matización relativa a los presupuestos que deben ocurrir para poder afirmar que nos encontramos ante lo que se viene definiendo como maltrato psicológico. Determina que *“en el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador”*, manifestando, en primer lugar, que el mero hecho de que exista ese abandono familiar no supone en todo caso la existencia de maltrato psicológico<sup>67</sup>.

Asimismo, continúa declarando que *“es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del “maltrato de obra” prevista en el art. 853.2.a CC”*<sup>68</sup>. De esta forma, el tribunal establece dos requisitos principales, cuya existencia es el pretexto para poder confirmar la existencia de maltrato psicológico. Por un lado, nos encontramos con la necesidad de comprobar si la razón por la cual existe el distanciamiento y falta de relación entre las partes es imputable únicamente al desheredado, y por otro, con el deber de determinar si dicho distanciamiento o abandono ha derivado en un menoscabo de carácter físico o psicológico en el testador. Para la constatación de que estos presupuestos se cumplen, el Tribunal alude a la necesidad de atender a las circunstancias de cada caso

---

<sup>66</sup> STS de 24 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2068)

<sup>67</sup> STS de 24 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2068)

<sup>68</sup> STS de 24 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2068)

concreto, lo que se traduce en la imposibilidad de generalizar y/o trasladar cualquier circunstancia a otro caso distinto.

A modo de resumen de las ideas anteriormente plasmadas, el Tribunal afirma la posibilidad que ostentan los tribunales de interpretar las diferentes causas de desheredación establecidas en la ley en atención a la realidad social en cuestión. De esta forma, reitera la idea de que la inexistencia de relación continuada, imputable al desheredado y causante de daños psicológicos en el testador, podría subsumirse en el maltrato psicológico, y por ende, en una de las causas de privación de la herencia que establece el legislador.

No obstante lo anterior, manifiesta que *“la aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante”*<sup>69</sup>. Así, queda argumentada la imposibilidad de añadir al listado de causas tasadas una nueva causa de desheredación fundamentada en la ausencia de relación, puesto que de esa manera sería el testador quien tendría el poder total para determinar, sin necesidad de justificar ninguna circunstancia y amparándose en dicha causa, quién se convertiría en su legitimario tras su fallecimiento.

Por todo ello, a modo ejemplificador de esta última doctrina, en el caso de la sentencia que nos ocupa, las circunstancias concretas que el tribunal toma en consideración para la decisión, son las relativas al divorcio de los padres de las actoras, así como al hecho de que la testadora echó de casa a sus nietas junto con su madre tras el divorcio, entendiéndose el tribunal que estas son las razones que desembocan en el distanciamiento familiar, no concurriendo, atendiendo a todo lo expuesto, una causa de desheredación que ampare de forma legal la cláusula del testamento objeto de controversia<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> STS de 24 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2068)

<sup>70</sup> A modo de ejemplo de la aplicación de dicha doctrina, podemos traer a colación la reciente STS de 19 de abril de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:1676). En ella se recoge la última doctrina expuesta, y lo hace afirmando el Tribunal lo siguiente: “La jurisprudencia de la sala, en los últimos años, ha llevado a cabo una interpretación flexible del art. 853.2.a CC, que establece como justa causa para desheredar a hijos y descendientes haber “maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra” al padre o ascendiente. (...) Atendiendo a la realidad

#### IV. LA DESHEREDACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL CATALÁN: LA AUSENCIA DE RELACIÓN COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN

Debido a la pluralidad de ordenamientos civiles en España, en ciertos territorios se aplica de manera preferente un Derecho Civil distinto al que se regula en el propio Código Civil. Este, entre otros, es el caso de Cataluña<sup>71</sup>, pudiendo afirmar que una de las instituciones que se regulan de forma distinta al Código Civil es la desheredación<sup>72</sup>, así como las causas que pueden dar pie a la misma.

En este sentido, es importante en primer lugar poner de manifiesto que en el Código Civil catalán, la desheredación queda regulada en su sección cuarta, más concretamente en su artículo 451.17. Así, menciona el primer apartado del mismo que “*el causante puede privar a los legitimarios de su derecho de legítima si en la sucesión concurre alguna causa de desheredación*”<sup>73</sup>.

---

social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma, y tratando de dar respuesta a las situaciones de menosprecio y abandono a las que pueden verse expuestas las personas vulnerables de edad avanzada, la sala ha declarado que "el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2.a CC (...). De esta forma, el maltrato psicológico reiterado ha quedado comprendido dentro de la causa de desheredación de maltrato de obra del art. 853.2.a CC, al entender que es un comportamiento que puede lesionar la salud mental de la víctima. (...) En el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador. Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del "maltrato de obra" prevista en el art. 853.2.a CC (...). Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante”.

<sup>71</sup> El código civil de Cataluña está compuesto a día de hoy por seis leyes, las cuales recogen materias diversas:

1. Ley primera Ley del Código Civil de Cataluña, en cuanto a la estructura sistemática del Código Civil de Cataluña.
2. Ley del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.
3. Ley del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas.
4. Ley del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.
5. Ley del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales.
6. Ley del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a obligaciones y contratos.

<sup>72</sup> En este punto, es importante aludir a la STSJ CAT de 2 de febrero de 2017 (ECLI:ES:TSJCAT:2017:494), en la cual se menciona un matiz referido a la diferencia de la legítima en el CC y en el CCAT. Así, afirma en su tercer fundamento de Derecho que “la legítima es una institución más frágil y endeble en la legislación catalana que en la del Código Civil”.

<sup>73</sup> Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, DOGC N° 5175, BOE N° 190, art. 451-17.

En cuanto a las causas<sup>74</sup> de la desheredación se refiere, las mismas se encuentran enumeradas en el apartado dos del mencionado artículo, y son las siguientes:

- a) Las causas de indignidad establecidas por el artículo 412-3<sup>75</sup>.*
- b) La denegación de alimentos al testador o a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador, en los casos en que existe la obligación legal de prestárselos.*
- c) El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador.*
- d) La suspensión o la privación de la potestad que correspondía al progenitor legitimario sobre el hijo causante o de la que correspondía al hijo legitimario sobre un nieto del causante, en ambos casos por causa imputable a la persona suspendida o privada de la potestad.*

---

<sup>74</sup> Con el fin de hacer una breve alusión a la naturaleza de estas causas, cabe mencionar la STSJ CAT de 11 de marzo de 2019 (ECLI:ES:TSJCAT:2019:1688), en cuyo apartado cuarto de su tercer fundamento de Derecho establece que: “afirmar que la interpretación o valoración de la concreta causa no pueda ser interpretada con un carácter restrictivo no significa que deba aplicarse a dicha causa un contenido distinto y diferente de su significado. Es pacífica la doctrina más autorizada y jurisprudencia anteriormente señalada que entienden que la enumeración de las causas de desheredación es taxativa, son "*numerus clausus*", sin posibilidad de analogía ni de interpretación extensiva, ni siquiera de interpretación "*de minores ad maiorem*"; único modo de evitar la incertidumbre y el peligro de arbitrariedad, pues, en caso contrario, tergiversar una causa de desheredación, incluso aunque sea de mayor gravedad o social o moralmente pueda considerarse como reprochable sería infringir el carácter taxativo de las causas de desheredación que, como dicho, son "*numerus clausus*". De esta manera, se puede apreciar que, de igual forma que ocurre con las causas del Código Civil, nos encontramos ante una lista cerrada, por lo que no se podrá utilizar ninguna causa análoga a las legalmente establecidas en la ley para poder llevar a cabo una desheredación.

<sup>75</sup> Artículo 412-3 del libro cuarto del Código Civil de Cataluña:

*“Son indignos de suceder:*

- a) El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber matado o haber intentado matar dolosamente al causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en pareja estable o algún descendiente o ascendiente del causante.*
- b) El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber cometido dolosamente delitos de lesiones graves, contra la libertad, de torturas, contra la integridad moral o contra la libertad e indemnidad sexuales, si la persona agravada es el causante, su cónyuge, la persona con quien convivía en pareja estable o algún descendiente o ascendiente del causante.*
- c) El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber calumniado al causante, si lo ha acusado de un delito para el que la ley establece una pena de cárcel no inferior a tres años.*
- d) El que ha sido condenado por sentencia firme en juicio penal por haber prestado falso testimonio contra el causante, si le ha imputado un delito para el que la ley establece una pena de cárcel no inferior a tres años.*
- e) El que ha sido condenado por sentencia firme dictada en juicio penal por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares, en la sucesión de la persona agravada o de un representante legal de esta.*
- f) Los padres que han sido suspendidos o privados de la potestad respecto al hijo causante de la sucesión, por una causa que les sea imputable.*
- g) El que ha inducido al causante de forma maliciosa a otorgar, revocar o modificar un testamento, un pacto sucesorio o cualquier otra disposición por causa de muerte del causante o le ha impedido hacerlo, así como el que, conociendo estos hechos, se ha aprovechado de los mismos.*
- h) El que ha destruido, escondido o alterado el testamento u otra disposición por causa de muerte del causante”.*

*e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario*<sup>76</sup>.

En lo que a este trabajo respecta, en lo referente a la desheredación catalana, tendrá como vértice la última de sus causas, esto es, la relativa a la ausencia de relación familiar, en la que radica la diferencia principal con las causas recogidas en el Código Civil.

Tras la incorporación de dicha causa de desheredación al Código Civil Catalan en el año 2008, se han generado ciertas dudas entre diferentes autores en cuanto a la forma en la que esta causa interactúa con las demás, poniendo de manifiesto, en primer lugar, aquellos supuestos en los que el legitimario, de forma consciente, voluntaria y prolongada en el tiempo, es reacio a relacionarse de cualquier modo con el causante, lo que podría derivarse a otras causas típicas, y concretamente, a aquella que se recoge como “maltrato grave” en el art. 451-17.2.c)<sup>77</sup>.

Por lo tanto, para determinar en qué medida y en qué casos deberá aplicarse la causa referente a la ausencia de relación familiar ya mencionada, habrá que atender tanto a una cuestión objetiva, relativa a las circunstancias de cada caso concreto, como a una cuestión temporal<sup>78</sup>, referente al lapso de tiempo que se considere necesario para que efectivamente pueda entenderse que la relación familiar es ausente. Asimismo, para que se pueda recurrir a esta causa de manera eficaz, y por consiguiente a la privación de la legítima, se requieren dos

---

<sup>76</sup> Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, DOGC N° 5175, BOE N° 190, art. 451-17.

<sup>77</sup> Art. 451-17.2.c) del libro cuarto del Código Civil de Cataluña: “*El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador*”.

<sup>78</sup> Ejemplo de esta idea es la SAP de Barcelona, de 13 de febrero de 2014 (ECLI:ES:APB:2014:1280). En ella, el tribunal considera que la desheredación realizada por la causante a su hija, basándose en la no atención otorgada por esta a su madre en su última enfermedad, es injusta. Esta idea, que se fundamenta principalmente en que solamente habían transcurrido unos pocos meses desde el abandono, queda argumentada en su fundamento de derecho segundo de la siguiente forma: “no es suficiente que la causante se sintiera desatendida los últimos días de su vida, teniendo en cuenta que falleció muy poco tiempo después de otorgar el testamento (17 de agosto de 2010 - 27-11-2010 respectivamente). (...) Resulta evidente que las relaciones entre la causante y su hija, hoy actora, no eran tan pacíficas como aparentaban frente a los demás, y que, en especial los últimos meses de su vida no estuvo presente, pese a sus razonamientos, conocedora de la grave enfermedad que padecía la madre, pero ello no se erige en causa suficiente de desheredamiento conforme a la dicción literal del precepto. No puede hablarse en este supuesto de separación continuada y manifiesta, todo lo contrario, y tampoco, puede afirmarse, oídas las partes, que la legitimaria dejara en alguna ocasión a su madre de forma maliciosa ni estas ausencias cabe considerarlas continuadas o notorias”.

elementos probatorios<sup>79</sup>; deberá ser probada, por un lado, la ausencia de relación familiar, y por otro, la responsabilidad del legitimario de dicha ausencia<sup>80</sup>.

En todo caso, dado el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña, libro en el que se encuentra el artículo que regula la causa objeto de este análisis, así como el efectivo aumento de casos en los que la misma ha sido utilizada<sup>81</sup>, nos encontramos ante la posibilidad de realizar una exhaustiva interpretación de esta causa, atendiendo a tres elementos primordiales de la misma.

En primer lugar, en cuanto a la ausencia de relación familiar se refiere, el legislador no determina concretamente en qué consiste dicha ausencia, lo que no supone un obstáculo para que se pueda afirmar que la misma se encuentra relacionada con el afecto, la relación próxima entre parientes y el rechazo, realizado de forma explícita, a ambas. Sobre aquellas circunstancias que podrían dar pie a determinar que nos encontramos ante dicha ausencia, cabe resaltar algunas que se encuentran fuera, y que por lo tanto no deben enmarcarse entre estas circunstancias. Así, se entiende que la ausencia familiar que justifique la privación de la legítima, no podrá ir de la mano de la mera falta de convivencia entre testador y legitimario, en tanto y cuanto es completamente normal que ascendientes y descendientes no convivan llegado cierto punto, de igual forma que no podrá identificarse con aquellos casos en los que nunca ha existido convivencia<sup>82</sup>. Asimismo, no podrá entenderse que nos encontramos ante

---

<sup>79</sup> En este punto, es importante traer a colación el art. 451-20 del Código Civil Catalan, el cual establece en su apartado primero que “*si el legitimario desheredado impugna la desheredación alegando la inexistencia de la causa, la prueba de que esta existía corresponde al heredero*”. En cuanto al plazo para ello, determina su apartado tres que “*la acción de impugnación de la desheredación caduca a los cuatro años de la muerte del testador*”.

<sup>80</sup> ARROYO AMAYUELAS, Esther; FARNÓS AMORÓS, Esther: “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?”, *InDret, Revista para el análisis del derecho*, Barcelona, 2015, pg. 15.

<sup>81</sup> Tal y como lo afirma GÓMEZ TABOADA, Jesús: *Derecho de sucesiones de Cataluña: teoría y práctica*, Lex Nova-Thomson Reuters, Valladolid, 2012, pg. 404: “es en la actualidad la de mayor aplicación práctica”.

<sup>82</sup> Al hilo de esta idea, tal y como afirma FARNÓS AMORÓS, Esther: “Desheredación por ausencia de relación familiar: ¿hacia la debilitación de la legítima?”, *Estudios de Derecho de Sucesiones*, La Ley, Universitat Pompeu Fabra, 2014, pg. 4: “Pensemos, por ejemplo, en el causante que no llegó a convivir nunca con su hijo al romperse la relación con la madre antes del nacimiento, y a quien el hijo ha negado todo contacto una vez alcanzada la mayoría de edad: al amparo del art. 451-17.2.e), este descendiente podría ser desheredado. Uno de los pocos precedentes de la causa de desheredación del art. 451-17.2.e) en derecho comparado, el § 773a I (Pflichtteilsminderung) del CC austriaco (ABGB), se refiere, como parámetro comparativo para valorar la concurrencia de la causa de desheredación homóloga a la del art. 451-17.2.e) CCCat, a la «relación cercana» (Naheverhältnis) que acostumbra a existir entre ciertos parientes, sin que ello tampoco requiera la convivencia actual ni pasada”. Por lo tanto, “exigir la convivencia para que pueda operar la causa de desheredación del art. 451-17.2.e) carece de toda lógica, pues la convivencia entre ascendientes y descendientes no solo no es un requisito constitutivo de la relación de filiación, sino que normalmente ya no existe en el momento en que nace el derecho a la legítima”.

una ruptura de la relación en aquellos casos en los que existan disputas entre causante y legitimario, si estos continúan conviviendo, al igual que en aquellos casos en los que no convivan, pero el legitimario visite al causante<sup>83</sup>.

Por otro lado, en cuanto al requisito de que la ausencia de relación debe ser manifiesta y continuada, se genera un debate respecto a lo que suponen estos dos conceptos. En primer lugar, en relación al requisito de que la ausencia deba ser “manifiesta”, lo cual se encuentra dirigido a la facilitación de la prueba de la causa de desheredación, se entiende que la misma lo será cuando aquellos hechos o aquellas circunstancias que justifiquen la ausencia hayan trascendido del ámbito familiar, bien por su perduración en el tiempo, bien por su gravedad. Esto supondrá que para poder acreditar la causa, se podrá acudir a testimonios que no forman parte de la esfera familiar<sup>84</sup>.

En segundo lugar, cabe hacer referencia al tiempo que debe ser necesario para poder afirmar que la falta de relación cumple con la condición de “continuada”, dado que la ley no lo establece como tal. Para poder dar solución a esta cuestión, de manera un poco abstracta puesto que sigue sin establecerse un plazo concreto, habrá que acudir a las circunstancias de cada caso concreto para poder determinar cuáles son las razones que han dado pie a que el tiempo de ausencia de relación familia haya sido mayor o menor. Esto es, en algunos casos, un lapso de tiempo menor podrá ser suficiente para afirmar que nos encontramos ante una ausencia de relación manifiesta y continuada, dadas las particularidades de cada caso, mientras que en otros, atendiendo igualmente a aquellas razones que fundamentan la ausencia de relación, será necesario el transcurso de un periodo de tiempo mayor. Asimismo, de forma genérica, y por determinar como el que podría ser un tiempo medio, ARROYO AMAYUELAS, Esther; y FARNÓS AMORÓS, Esther afirman que “*un periodo de diez años es más que razonable para considerar que podría concurrir esta causa de desheredación*”<sup>85</sup>.

Finalmente, en lo que respecta a la imputabilidad al legitimario de la ausencia de relación familiar, podemos afirmar que nos encontramos ante una cierta salvaguarda legal a favor del legitimario, en tanto y cuanto demostrar que este es el único culpable de la ruptura no es una tarea fácil<sup>86</sup>. Al hilo de esta idea, podemos afirmar que la prueba de la imputabilidad podría

---

<sup>83</sup> ARROYO AMAYUELAS, Esther; FARNÓS AMORÓS, Esther: “Entre el testador ...”, cit., pg. 16.

<sup>84</sup> FARNÓS AMORÓS, Esther: “Desheredación por ausencia ...”, cit., pg.4.

<sup>85</sup> ARROYO AMAYUELAS, Esther; FARNÓS AMORÓS, Esther: “Entre el testador ...”, cit., pg. 17.

<sup>86</sup> ARROYO AMAYUELAS, Esther; FARNÓS AMORÓS, Esther: “Entre el testador ...”, cit., pg. 18.

definirse como la cuestión de mayor controversia de la causa aquí presente, pues dada su ambigüedad, dificulta la aplicabilidad práctica de la causa, lo que conlleva a un mayor debate<sup>87</sup>.

Asimismo, se añade a esta dificultad la cuestión de si el Derecho debe encargarse o no de entrar a valorar aquellas circunstancias o hechos que formen parte del ámbito personal e íntimo de las personas. Ejemplo de ello es la SAP de Barcelona, N° 37/2014 de 13 de febrero, que recoge en su fundamento de Derecho segundo lo siguiente: *“Que esta ausencia sea "exclusivamente imputable al legitimario", en otras palabras que el causante no haya sido la causa de este alejamiento, que sólo en aquellos supuestos más sangrantes pueda producirse en ocasiones, como los malos tratos, abusos, etc... Siendo, sin duda, muy difícil valorar otras circunstancias que quedan dentro de la intimidad familiar, como podían ser las diferencias ideológicas, de carácter, desavenencias, o de cualquier otra índole, que provoquen la distancia entre los legitimarios y el causante”*<sup>88</sup>. De esta manera, se pone de manifiesto la complejidad a la que están sometidas las relaciones de carácter familiar, cuestionándose si el Derecho debe encargarse de analizar todas las circunstancias de índole personal familiar de cada caso concreto, lo que conlleva a una apreciable dificultad a la hora de imputar únicamente al legitimario la ruptura de la relación.

Con todo ello, se puede apreciar una gran diferencia entre la regulación catalana y la regulación de Derecho común referente a la desheredación, pues tal y como se ha manifestado anteriormente, el Código Civil carece de una causa de desheredación que, explícitamente, se refiera al abandono familiar como maltrato psicológico, lo que efectivamente sí existe en la regulación civil catalana. Por lo tanto, pese a que, tal y como se ha establecido a lo largo de este trabajo, en el ámbito del Derecho común la jurisprudencia haya optado por analizar e interpretar esta cuestión, y de alguna forma, otorgar un hilo jurisprudencial que deberá seguirse por la inexistencia de esta causa de maltrato psicológico

---

<sup>87</sup> Por ello, pese a que podrían surgir dudas en relación a las razones que han conllevado a instaurar dicha condición en la ley, el apartado VI del Preámbulo, relativo a la legítima y cuarta viudal, de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, se encarga de justificar dicha decisión, y lo hace de la siguiente forma: *“A pesar de que, ciertamente, el precepto puede ser fuente de litigios por la dificultad probatoria de su supuesto de hecho, que puede conducir al juzgador a tener que hacer suposiciones sobre el origen de desavenencias familiares, se ha contrapesado este coste elevado de aplicación de la norma con el valor que tiene como reflejo del fundamento familiar de la institución y el sentido elemental de justicia que es subyacente”*.

<sup>88</sup> SAP de Barcelona de 13 de febrero de 2014 (ECLI:ES:APB:2014:1280).

en el Código Civil, podemos apreciar que el Derecho Catalán se encarga de regular de manera más efectiva esta cuestión.

## V. LA DESHEREDACIÓN Y LA FIGURA DEL APARTAMIENTO EN EL DERECHO CIVIL VASCO

El caso del País Vasco guarda cierta semejanza con el caso anterior, en tanto y cuanto es otro de los supuestos en los que, en el ámbito sucesorio, se aplica otro cuerpo legal distinto al Código Civil. En este sentido, actualmente nos encontramos ante la existencia de la Ley de Derecho civil vasco<sup>89</sup>, la cual, como regla general, se encarga de regular las diferentes materias e instituciones civiles en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante, CAPV)<sup>90</sup>.

Así, en cuanto a la desheredación se refiere, pues tal es el tema que se ha tratado como eje a lo largo de este trabajo, el Derecho civil vasco no contempla una regulación específica para esta figura<sup>91</sup>, lo que se traduce en que, en aquellos casos en los que sea necesario acudir a la desheredación en el ámbito de la CAPV, deberá realizarse una remisión a la desheredación que se regula en el Código Civil<sup>92</sup>, tal y como se desprende del artículo 3 de la Ley de Derecho civil vasco<sup>93</sup> referida.

Esto es así puesto que en la CAPV existe otra institución, la cual viene regulada en la Ley vasca, y que cumple con la función principal que tiene como objetivo la desheredación: el

---

<sup>89</sup> Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, BOPV N° 124, BOE N° 176.

<sup>90</sup> Artículo 8 de la Ley de Derecho Civil Vasco: “*La presente ley se aplicará en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, salvo aquellos preceptos en que expresamente se declare su vigencia en un territorio concreto*”.

<sup>91</sup> No obstante, en este punto cabe realizar una matización referente a la desheredación y a la troncalidad. Así, en palabras de FERNÁNDEZ DE BILBAO Y PAZ, Jesús: “El apartamiento y el cálculo de la legítima en la ley de derecho civil vasco”, *El derecho civil vasco del siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2016, pg. 431: “no se puede desheredar de los bienes troncales dado que, pese a la sanción de anulabilidad de los actos en violación de la troncalidad que establece el art. 69 LDCV, la misma sólo se extingue cuando no queden parientes tronqueros (art. 68.3 y 111.2 LDCV). De modo que, cabe el apartamiento expreso o tácito de un pariente tronquero a favor de otro de la misma línea y distinto grado, pero si sólo hay un pariente tronquero o éste sucede abintestato o impugnando la disposición sucesoria contraria a la troncalidad, adquirirá el bien troncal aunque haya sido desheredado, o, como veremos a continuación, sea indigno de suceder”.

<sup>92</sup> ATXUTEGI GUTIERREZ, Jon: *Apartamiento y desheredación...*, cit., pg. 178.

<sup>93</sup> Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, BOPV N° 124, BOE N° 176, art. 3.1: “*En defecto de ley o de costumbre foral aplicable, regirá como supletorio el Código Civil y las demás disposiciones generales*”.

apartamiento, figura a la que se atenderá con exhaustividad a continuación. Sin embargo, cabe matizar una cuestión referente a la desheredación en el ámbito de la CAPV. A simple vista, si se afirma la existencia de otra figura que podría llegar a sustituir a la desheredación, parece lógico pensar que en ese caso la desheredación no tendrá cabida en el ámbito del Derecho civil vasco, lo que supondría en la práctica la no aplicación de dicha institución en ningún caso. No obstante, esta no es una afirmación correcta, pues existe un caso en el que no se podrá recurrir a la institución del apartamiento: el supuesto en el que únicamente exista un descendiente, y por ende un único legitimario. En este supuesto, el causante deberá acudir a la desheredación en caso de que pretenda privar a su legitimario de la parte legitimaria que a este último le corresponde<sup>94</sup>.

Así, al hilo de la idea anterior, en primer lugar, cabe realizar una pequeña distinción entre la institución de la desheredación y la del apartamiento. Pese a que a simple vista pueda parecer que la institución de la desheredación y la del apartamiento son similares y/o persiguen el mismo objetivo, del artículo 51.3 de la Ley de Derecho civil vasco se desprende una considerable diferencia. Así, al establecer este precepto que “*el heredero forzoso apartado expresa o tácitamente conserva sus derechos frente a terceros cuando el testamento lesione la legítima colectiva*”<sup>95</sup>, se afirma que aquel legitimario que es apartado, sigue siendo sujeto legitimario<sup>96</sup>, y por ende tiene la capacidad y el derecho de impugnar la legítima por lesión cuantitativa de la misma<sup>97</sup>, cosa que no ocurre con el legitimario que resulta desheredado<sup>98</sup>.

---

<sup>94</sup> ATXUTEGI GUTIERREZ, Jon: *Apartamiento y desheredación...*, cit., pg. 137.

<sup>95</sup> Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, BOPV N° 124, BOE N° 176, art. 51.3.

<sup>96</sup> Esta idea queda confirmada por GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio: “La nueva legítima vasca (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco)”, *Revista Doctrinal Aranzadi, Civil-Mercantil*, N° 5, 2016, pg. 15, pues el mismo establece que: “cuando la norma habla de “desheredación” piensa inevitablemente en la que lo es con causa legal y no en el simple apartamiento, pues este, a diferencia de aquella, no conlleva en absoluto para el excluido la pérdida de la condición de legitimario”

<sup>97</sup> A este respecto, realiza GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio: “La nueva legítima ...”, cit., pg.17 una distinción con diversos ordenamientos civiles, tras la cual finaliza reiterando la idea anteriormente mencionada referente a la naturaleza del legitimario apartado. Así, en palabras del mismo: “Es evidente que la solución adoptada por la LDCV, que implica privar al preterido no intencionalmente de toda acción por razón de la omisión, no tiene parangón entre los ordenamientos civiles españoles, ya que todos, a la vista del vicio que la voluntad del causante sufre en estas hipótesis, anudan a ellas alguna consecuencia especial: así, por ejemplo, la nulidad de la institución de heredero (art. 814.II.2.º CC, art. 259 de la Ley de Derecho Civil de Galicia) o la ineficacia del testamento (art. 451-16.2 CCCat.) o el reconocimiento en favor del preterido del derecho a reclamar una porción igual a la del descendiente menos favorecido por aquel (art. 508.1 del Código de Derecho Foral de Aragón). Por el contrario, nada de esto acontece en la LDCV, al menos cuando la preterición no intencional tenga un alcance parcial, es decir, cuando afecte solo a alguno o algunos de los legitimarios. No obstante, la propia Ley suaviza hasta cierto punto la radicalidad de esta previsión en su art. 51.3, en el que se prescribe que el legitimario apartado tácitamente y, por ende, también el preterido no intencionalmente, conservará sus derechos frente a terceros como exista lesión cuantitativa de la legítima colectiva. Pero, fuera del eventual caso de existencia de disposiciones inoficiosas, el omitido carece de acción alguna”.

<sup>98</sup> AGUIRRE ZÁRATE, Itziar: “Legítima y apartamiento ...”, cit., pg. 67.

De igual manera, cabe destacar que cuando se habla de desheredación, se está haciendo referencia a una privación plena de los bienes sucesorios en relación a un legitimario; esto es, la desheredación tiene por objeto que el legitimario afectado por la misma no obtenga ningún bien hereditario que por ley, en principio, le correspondía. Sin embargo, a diferencia de esto, el apartamiento no busca en todos los casos una privación plena<sup>99</sup>, por lo que podemos afirmar que “*el apartamiento suple, en muchas ocasiones, la necesidad de realizar la exclusión plena de ciertos sucesores forzosos*”<sup>100</sup>.

En cuanto a la institución del apartamiento se refiere, cabe comenzar su análisis jurídico otorgando ciertas características que conforman esta figura, con el fin de poder obtener una definición aproximada de lo que supone. Así, cuando hablamos de apartamiento, hablamos de una institución que va ciertamente ligada a la libre voluntad del causante, lo que la convierte en un negocio jurídico potestativo en sí mismo. Además de esta libertad de elección del causante, así como del objetivo de privación de legítima que persigue, cabe resaltar el “contexto” real que debe existir para poder acudir a la aplicación del apartamiento. En efecto, el apartamiento supone la existencia de diversos legitimarios en línea recta descendiente, lo que se traduce en que en caso de que nos encontremos ante aquel supuesto en el que únicamente exista un legitimario, no podrá ejercitarse la institución del apartamiento, tal y como se ha mencionado anteriormente<sup>101</sup>.

En cuanto a su regulación legal, es el artículo 48.2 de la Ley de Derecho civil vasco<sup>102</sup> el que otorga una primera mención relativa al apartamiento, afirmando que aun cuando el causante esté obligado a la transmisión de la legítima a sus herederos forzosos, tendrá cierto poder de elección, quedando constatada la capacidad del causante de no transmitir la legítima a alguno de sus herederos forzosos en caso de que tal sea su voluntad.

Asimismo, este artículo recoge una de las características que componen dicha institución, en tanto y cuanto establece el mismo que podrá realizarse el apartamiento tanto de forma expresa como de forma tácita, eliminándose por lo tanto en la actual regulación el requisito

---

<sup>99</sup> GALICIA AIZPURUA, Gorra Horacio: *Legítima y troncalidad. La sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, Marcial Pons, Madrid, 2002, pgs. 180 y ss.

<sup>100</sup> ATXUTEGI GUTIERREZ, Jon: *Apartamiento y desheredación...*, cit., pg. 189.

<sup>101</sup> FERNÁNDEZ DE BILBAO Y PAZ, Jesús: “El apartamiento y ...”, cit., pg. 429.

<sup>102</sup> Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, BOPV N° 124, BOE N° 176, art. 48.2: “*El causante está obligado a transmitir la legítima a sus legitimarios, pero puede elegir entre ellos a uno o varios y apartar a los demás, de forma expresa o tácita*”.

referente a la manifestación expresa del apartamiento instaurado en las regulaciones anteriores<sup>103</sup>. De esta forma, no debe atenderse a la manera en que el causante aparta a alguno de sus legitimarios, equiparando por lo tanto el apartamiento expreso y el tácito, tal y como ocurre con la omisión del apartamiento, al establecerse en la propia Ley que “*la omisión del apartamiento equivale al apartamiento tácito*”<sup>104</sup>.

Sin embargo, al igual que es requisito para la aplicación efectiva del apartamiento la existencia de varios legitimarios, el apartamiento (o preterición<sup>105</sup>) de todos ellos supondría la nulidad de todas aquellas “*disposiciones sucesorias de contenido patrimonial*”<sup>106</sup>, de forma y manera que se tendrá por no realizado ningún apartamiento y se repartirá entre los herederos forzosos la parte legitimaria que a cada uno le corresponda.

Una vez realizada una aproximación a la institución del apartamiento, cabe realizar un breve análisis referente a los elementos que la componen. Tomando como punto de partida el elemento subjetivo, podemos afirmar que el mismo se divide en dos partes diferentes; por un lado, nos encontramos con la parte activa, esto es, aquella persona que se encarga de apartar, y por otro lado, nos encontramos con la parte pasiva, la cual recoge aquellos legitimarios que no son apartados por el causante, y aquellos que sí lo son. En cuanto a la parte activa se

---

<sup>103</sup> Al hilo de esta idea, en palabras de AGUIRRE ZÁRATE, Itziar: “Legítima y apartamiento: reglas de aplicación temporal y problemas que suscita su interpretación tras la entrada en vigor de la ley 5/2015, de 25 de junio”, *JADO: Revista Jurídica de la Academia Vasca de Derecho*, Bilbao, 2022, pg. 65: “La Compilación de 30 de julio de 1959 admitía el apartamiento expreso o tácito, pero exigía que constara claramente la voluntad del testador de apartar de su herencia a descendientes (art. 23). Por su parte, la LDCFPV, mantuvo la misma doctrina y reguló los efectos de la preterición no intencional, dando derecho al preterido a “una cuota igual a la del sucesor de igual grado menos favorecido” (art. 54). La norma actual es clara en este sentido; no exige que conste la voluntad expresa de apartar, y equipara al apartamiento la preterición, intencional o no (art. 48.4)”. De igual manera, tal y como lo indica ATXUTEGI GUTIERREZ, Jon: *Apartamiento y desheredación...*, cit., pg. 155: “en la anterior norma, para la aplicación del apartamiento resultaba necesaria la intención excluyente del *de cuius*, la voluntad; pero, a su vez, era imprescindible que la misma constase de forma clara, la acción. En otras palabras, para alcanzar los efectos jurídicos de esta disposición no bastaba la no mención de los sucesores forzosos, sino que, esta falta de mención debía responder a una consciente y constatada voluntad del *de cuius*”.

<sup>104</sup> Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, BOPV N° 124, BOE N° 176, art. 48.3.

<sup>105</sup> Cuando hablamos de preterición, según VALLET DE GOYTISOLO, JUAN: “El deber formal de instituir herederos a legitimarios y el actual régimen de la preterición en los derechos civiles españoles”, *Anuario de Derecho civil*, vol. 20, N° 1, 1967, pg. 28: “hoy la preterición, al no ser necesaria la atribución o exclusión expresa del título de heredero, no sería sino la omisión formal de un legitimario”.

Asimismo, en palabras de FERNÁNDEZ DE BILBAO Y PAZ, Jesús: “La necesidad del apartamiento expreso en Derecho foral vizcaíno”, *JADO: Revista Jurídica de la Academia Vasca de Derecho*, N° 18, 2009, pg. 261: “Preterición y apartamiento no son instituciones asimilables a salvo que la ley establezca tal asimilación, porque la preterición por propia definición, supone la ausencia de todo requisito positivo, y sin embargo la regulación del apartamiento si bien no requiere un formulismo especial si requiere una serie de requisitos que van dirigidos a asegurarse que la voluntad del testador quede debidamente reflejada, y pueda ser respetada sin dudas sobre el alcance del contenido de la disposición testamentaria”.

<sup>106</sup> Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, BOPV N° 124, BOE N° 176, art. 51.2.

refiere, pese a la forma en la que se encontraba establecida en regulaciones anteriores<sup>107</sup>, de la redacción de la actual Ley de Derecho civil vasco se desprende que serán tanto los causantes como aquellas personas que estos designen como comisarías<sup>108</sup> las que conformarán esta parte activa, y que por lo tanto tendrán la potestad y la capacidad de llevar a cabo el apartamiento.

De forma contrapuesta, nos encontramos con la parte pasiva, en la cual se diferencia aquel legitimario<sup>109</sup> que no es objeto de apartamiento, de aquel que sí lo es, tal y como anteriormente se ha manifestado. Esta distinción entre legitimarios apartados y no apartados<sup>110</sup> radica en torno a la interpretación del articulado de la Ley de Derecho civil vasco, pues se otorgan al causante dos opciones que a simple vista parecen contrarias, pero que en efecto, suponen lo mismo; por un lado, se le permite al causante distribuir la herencia entre todos sus descendientes, pudiendo omitir aquellos a los que pretenda apartar, y por otro lado, puede el causante elegir únicamente a uno de sus herederos forzosos, apartando por consiguiente a los demás<sup>111</sup>.

---

<sup>107</sup> Cabe hacer una pequeña mención sobre las regulaciones anteriores en lo que a esta idea respecta. Así, en palabras de ATXUTEGI GUTIERREZ, Jon: *Apartamiento y desheredación...*, cit., pg. 162 y 163: “en la anterior regulación, el artículo 54 LDCFPV otorgaba la facultad de exclusión, únicamente, al testador, aunque debiera entenderse como causante. (...) Resulta evidente, sin embargo, y la doctrina así lo expresó, que tampoco cabría obviar una institución caracterizadora del Derecho civil vizcaíno como lo es la ordenación por comisario. (...) En palabras llanas, el *de cuius* puede asignar a una tercera persona el encargo de nombrar a su propio sucesor, ocupando, el “mandatario”, en última instancia, la posición jurídica del apartante”.

<sup>108</sup> En este contexto, en cuanto a la ordenación por comisario se refiere, afirma ATXUTEGI GUTIERREZ, Jon: *Apartamiento y desheredación...*, cit., pg. 163 y 164: “Surge (...) cierta confusión, o al menos dificultad, a la hora de determinar y limitar la voluntad de apartar del comisario. En la fiducia la ordenación de la sucesión se rige por dos voluntades: la primera, la del causante, y una posterior, del designado comisario, que cuenta con un único límite, el establecido en el artículo 33 LDCV. Así, la persona comisario debe desempeñar su cargo conforme a lo establecido expresamente por el comitente en el poder testatorio (...). Nada se dice, sin embargo, de los supuestos en los que la voluntad del causante no es clara, o su intención de apartar a determinados sucesores forzosos no se hace constar expresamente. (...) Cabe aventurar que, ciertamente, es potestad del comisario ordenar la sucesión del causante como bien tuviere, salvo previa delimitación del ámbito subjetivo por parte de este”.

<sup>109</sup> Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, BOPV N° 124, BOE N° 176, art. 47: “*Son legitimarios: los hijos o descendientes en cualquier grado (...)*”.

<sup>110</sup> En cuanto a la definición de estos sujetos se refiere, determina ATXUTEGI GUTIERREZ, Jon: *Apartamiento y desheredación...*, cit., pg. 165 que: “estos dos sujetos se definirían de forma más acertada como la persona legitimaria elegida, es decir, sobre la que el *de cuius* ha hecho sobrevenir la elección y transmisión de la legítima, y la apartada o admitida, pues existiendo la premisa de la elección por parte del causante, el resto de sujetos son excluidos por mera interpretación de lo dispuesto por la Ley”.

<sup>111</sup> Al hilo de esta idea, cabe traer a colación la STSJ del País Vasco de 2 de mayo de 2002 (ECLI:ES:TSJPV:2002:2291), cuyo fundamento de derecho tercero establece que “en el caso que nos ocupa ha de destacarse que el espíritu del legislador vizcaíno en orden a la distribución de la herencia reside en la concepción al testador de la máxima libertad, siempre que se respete el concepto de legítima a favor de los herederos forzosos, pero no de todos ellos, sino de los que el testador designe, permitiéndole el apartamiento de aquellos herederos que desee. A este respecto, resulta elocuente lo expresado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de mayo de 1961, cuando al explicar el concepto y contenido de la legítima foral vizcaína, dice que la misma está constituida por la integridad de la herencia, salvo el quinto de que puede disponer el testador en ciertas condiciones, pero con la facultad de designar heredero a uno o varios de los hijos o descendientes

En cuanto al elemento objetivo<sup>112</sup> se refiere, podemos afirmar la existencia de varios tipos de apartamiento<sup>113</sup>, los cuales se enumeran a continuación. En primer lugar, nos encontramos con el apartamiento personal, instaurado en el artículo 48.2 de la Ley de Derecho civil vasco<sup>114</sup>, el cual se refiere a la capacidad de elección que tiene el causante para otorgar sus bienes hereditarios a una o varias personas, apartando de esta manera a las demás. Es decir, el causante, con dicha elección, pretende el apartamiento total de aquellas personas a las que no menciona en su testamento<sup>115</sup>.

En segundo lugar, y de manera un tanto opuesta, se encuentra el apartamiento real, el cual radica en el apartamiento de una o varias personas de un bien concreto. Esto es, el causante no pretende privar de manera total a uno de los legitimarios de los bienes hereditarios que le corresponden, sino que su intención es más bien apartarlos de un bien concreto, de forma y manera que estas personas seguirán ostentando los derechos sucesorios que les correspondan respecto de los demás bienes<sup>116</sup>.

Para acabar con los tipos de apartamiento referentes al elemento objetivo, cabe realizar una breve mención al apartamiento mixto, el cual, en cierto modo, ostenta elementos de los dos tipos de apartamiento anteriormente expuestos. En este sentido, hablamos de que el causante pretende excluir a uno de sus legitimarios (apartamiento personal), para lo que le otorga un

---

apartando a los demás; (...). De esta resolución del Alto Tribunal, debe colegirse que en una herencia vizcaina, cabe una pluralidad de apartamientos y una pluralidad de herederos.

<sup>112</sup> Sobre el elemento objetivo del apartamiento, establece ATXUTEGI GUTIERREZ, Jon: *Apartamiento y desheredación...*, cit., pg. 165 que: “tan sólo resulta razonable para los supuestos en los que la exclusión es expresa e intencionada; para el resto de las hipótesis, en las que apartamiento y omisión son equiparadas, carece de juicio hablar del elemento objetivo, pues en este caso la exclusión empaparía la totalidad de las disposiciones sucesorias de contenido patrimonial y la persona apartada lo sería sobre el todo”.

<sup>113</sup> FERNÁNDEZ DE BILBAO Y PAZ, Jesús: “El apartamiento y ...”, cit., pg. 430.

<sup>114</sup> Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, BOPV N° 124, BOE N° 176, art. 48.2.

<sup>115</sup> A modo ejemplificador de este apartamiento personal, es conveniente mencionar la SAP de Álava de 11 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:APVI:2020:1383), cuyo fundamento de derecho noveno establece que “Puede distribuir libremente los bienes que integran la sucesión forzosa entre los sucesores comprendidos en cada una de las líneas a que se refiere el artículo anterior, o elegir a uno solo de ellos, apartando a los demás, e incluso preferir al de grado más remoto frente al de grado más próximo. Y la exclusión de los sucesores forzosos no precisa de una fórmula especial de apartamiento, sólo que conste claramente la voluntad del testador de separarlos de su sucesión. Y si algo se desprende del testamento impugnado es la expresa voluntad de la testadora de apartar de su sucesión forzosa a la línea de su hijo premuerto, con quien no le consta relación alguna, lo que lleva a efecto mediante la declaración como su única y universal heredera de la demandada, sin perjuicio de su sustitución. Y que lo complementa del siguiente modo: “Aparta y excluye expresamente de su herencia a los demás herederos forzosos no llamados a ella””.

<sup>116</sup> La existencia de este tipo de apartamiento se deduce de una interpretación opuesta del artículo 59.4 de la Ley de Derecho Civil Vasco: “La falta de apartamiento expreso de los demás legitimarios en las disposiciones sucesorias efectuadas a favor de alguno de ellos determinará la colación de dichas disposiciones”.

bien de su caudal hereditario, excluyendo a los demás herederos forzosos de dicho bien (apartamiento real)<sup>117</sup>.

Finalmente, el tercero de los elementos del apartamiento, el elemento formal, radica en torno a la forma en que debe llevarse a cabo el apartamiento. En este sentido, pese a que en las anteriores regulaciones sí que existiesen varios requisitos formales que debían darse para poder aplicar el apartamiento<sup>118</sup>, a día de hoy, la Ley de Derecho civil vasco se ha encargado de suprimir todos ellos. De esta forma, podemos afirmar que actualmente nos encontramos con una institución que carece de cualquier requisito formal, más allá de aquellos elementos que sean necesarios para que se pueda llevar a cabo, y que ya se han desarrollado a lo largo de este punto.

Con todo ello, se aprecian claramente ciertas diferencias existentes entre los preceptos que regulan las materias que nos ocupan en la Ley de Derecho civil vasco, y los preceptos que las regulan en el Código Civil, de forma y manera que cabe afirmar que en el ámbito de la desheredación, o mejor dicho, del apartamiento, las dos regulaciones se contraponen de modo alguno<sup>119</sup>.

---

<sup>117</sup> ATXUTEGI GUTIERREZ, Jon: *Apartamiento y desheredación...*, cit., pg. 170.

<sup>118</sup> En relación a esta idea, afirma ATXUTEGI GUTIERREZ, Jon: *Apartamiento y desheredación...*, cit., pg. 170: “ciertamente, el elemento formal del apartamiento ya se diluyó con la previa LDCFPV Al eliminar, en su artículo 54, la necesidad de cualquier formalismo, pues establecía que “*los sucesores forzosos podrán ser excluidos sin fórmula especial de apartamiento*”.

<sup>119</sup> AGUIRRE ZÁRATE, Itziar: “Legítima y apartamiento ...”, cit., pg. 65.

## VI. CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Aunque una de las causas que dan pie a la desheredación queda expresamente recogida como el maltrato de obra, podemos afirmar la existencia de su vertiente psicológica, pues aunque no quede explícitamente recogida, gran parte de la doctrina y la jurisprudencia consideran que si existe un perjuicio, aunque sea de carácter psicológico o moral, existe causa de desheredación. En este sentido, surge la cuestión referente a si dicho maltrato psicológico puede ser originado por el abandono de los descendientes a sus ascendientes, y por lo tanto si dicho abandono podría o no entenderse como causa de desheredación. En efecto, para que dicho abandono emocional pueda llegar a ser considerado como posible causa de desheredación, es necesario que cumpla con ciertos requisitos, tales como que la causa que da lugar al abandono o al distanciamiento sea únicamente imputable al descendiente.

**SEGUNDA:** En cuanto a la cuestión referente a si el abandono familiar podría considerarse causa de desheredación al incluirse dentro de la vertiente psicológica del maltrato de obra, otorga el Tribunal Supremo una primera aproximación. Así, en diversas sentencias, una del año 1993 y otra del año 1997, afirma que existe la necesidad de realizar una interpretación restrictiva de las causas de desheredación tasadas en la ley, para determinar qué hechos pueden o no pueden ser considerados como circunstancias incluibles en el listado que otorga la ley al efecto. Por lo tanto, añade el Tribunal que la falta de relación y/o comunicación entre ascendiente y descendiente son hechos referentes al ámbito moral, el cual, a su juicio, no puede incluirse dentro del maltrato de obra, y por ende no puede considerarse causa de desheredación.

**TERCERA:** En el año 2014, la línea jurisprudencial que se seguía al respecto cambió drásticamente. El Tribunal Supremo, en sentencias del año 2014 y del 2015, afirma que a la hora de determinar qué hechos o circunstancias pueden incluirse dentro de las causas de desheredación, no debe realizarse una interpretación restrictiva, pues los hechos de naturaleza psicológica o moral deben ser objeto de una interpretación más flexible. De esta manera, recoge la posibilidad que hasta el momento se negaba: el maltrato psicológico puede incluirse dentro del maltrato de obra, y por ende, el abandono familiar o la falta de relación pueden llegar a considerarse causas de desheredación.

**CUARTA:** Atendiendo a las diversas sentencias que daban soluciones contrapuestas a la cuestión referente a si el maltrato psicológico puede incluirse dentro del maltrato de obra, finalmente, el Tribunal Supremo, en el año 2022, determina cuál será la línea jurisprudencial que deberá seguirse. Así, en una sentencia de ese mismo año, el Tribunal reitera la idea de que el maltrato psicológico puede considerarse causa de desheredación, pero realiza una matización que la diferencia de las anteriores; la necesidad de valorar las circunstancias de cada caso. Así, niega la posibilidad de que todo maltrato psicológico pueda dar pie a la desheredación, debiendo analizar las causas y circunstancias de cada caso concreto para poder determinar si esos hechos son incluíbles dentro del maltrato psicológico, y por consiguiente, causa de desheredación.

**QUINTA:** A diferencia de lo que ocurre en el Derecho común, el Código Civil catalán recoge expresamente entre sus causas de desheredación una relativa al maltrato psicológico, y más concretamente a la ausencia de relación familiar. Así, para que, en el caso catalán, podamos afirmar que nos encontramos ante esta causa de desheredación, es requisito que dicha ausencia de relación entre ascendiente y descendiente sea manifiesta, esto es, que los hechos que la justifiquen hayan trascendido del ámbito familiar, y continuada, lo que supone el deber de acudir a las circunstancias de cada caso para determinar si el lapso de tiempo transcurrido es suficiente para afirmar que se trata de hechos continuados o no. Además, la imputabilidad del descendiente jugará un gran papel, pues este deberá ser el único responsable de dicha ausencia de relación familiar, lo que supone una salvaguarda legal para el legitimario, en tanto y cuanto determinar que este es el único responsable no resulta fácil.

**SEXTA:** En el caso del País Vasco, su Derecho civil no regula de manera específica la institución de la desheredación, lo que supone la necesidad de acudir al Derecho común en aquellos casos en los que sea necesaria su aplicación, esto es, ante la existencia de un único legitimario que se pretenda desheredar. Asimismo, en la Ley de Derecho civil vasco se contempla una figura que guarda cierta semejanza con la desheredación: el apartamiento, cuyo objeto es otorgar la posibilidad al causante de privar a un legitimario de su legítima, o de parte de ella. De esta manera, podemos contemplar dos diferencias principales entre estas dos figuras; por un lado, la desheredación supone una privación plena, mientras que el apartamiento no, existiendo la posibilidad de una privación parcial, y por otro, el legitimario que es apartado continúa siendo sujeto con derecho y capacidad de impugnar la legítima, mientras que el legitimario desheredado, no.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUIRRE ZÁRATE, Itziar: “Legítima y apartamiento: reglas de aplicación temporal y problemas que suscita su interpretación (tras la entrada en vigor de la ley 5/2015, de 25 de junio)”, *JADO: Revista Jurídica de la Academia Vasca de Derecho*, Bilbao, 2022, pp. 51-95.
- ALGABA ROS, Silvia: “Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación”, *InDret, Revista para el análisis del derecho*, Barcelona, 2015.
- AREOSO CASAL, Alfredo: “Derecho de sucesiones”, *Compendio de Derecho Civil común*, LA LEY, edición N°1, 2021.
- ARROYO AMAYUELAS, Esther; FARNÓS AMORÓS, Esther: “Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?”, *InDret, Revista para el análisis del derecho*, Barcelona, 2015.
- ATXUTEGI GUTIERREZ, Jon: *Apartamiento y desheredación en el Derecho civil vasco*, Atelier, Barcelona, 2022.
- BARCELÓ DOMÉNECH, Javier: “La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 80, N° 682, 2004, pp. 473-520.
- BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel: “El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 748, 2015, pp. 928-952.
- CABEZUELO ARENAS, Ana Laura: “Abandono afectivo de los ascendientes. Luces y sombras de esta nueva causa de desheredación”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, N° 1, 2015, pp. 123-138.
- D'ANGELO GEREDA, Alberto: “¿La desheredación debe funcionar como institución autónoma o mejor sería fusionarla con la indignidad formando una sola institución?”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, N°. 2, 1945, pp. 53-59
- DE BARRÓN ARNICHES, Paloma: “Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles”, *InDret, Revista para el análisis del derecho*, Barcelona, 2016.
- FARNÓS AMORÓS, Esther: “Desheredación por ausencia de relación familiar: ¿hacia la debilitación de la legítima?”, *Estudios de Derecho de Sucesiones*, La Ley, Universitat Pompeu Fabra, 2014, pp. 451-478.
- FERNÁNDEZ DE BILBAO Y PAZ, Jesús: “La necesidad del apartamiento expreso en Derecho foral vizcaíno”, *JADO: Revista Jurídica de la Academia Vasca de Derecho*, N° 18, 2009, pp. 261-286.

- FERNÁNDEZ DE BILBAO Y PAZ, Jesús: “El apartamiento y el cálculo de la legítima en la ley de derecho civil vasco”, *El derecho civil vasco del siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 2016, pp. 423-451.
- GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio: *Legítima y troncalidad. La sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, Marcial Pons, Madrid, 2002.
- GALICIA AIZPURUA, Gorka Horacio: “La nueva legítima vasca (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco)”, *Revista Doctrinal Aranzadi, Civil-Mercantil*, N° 5, 2016, pp. 77-124.
- GÓMEZ TABOADA, Jesús: *Derecho de sucesiones de Cataluña: teoría y práctica*, Lex Nova-Thomson Reuters, Valladolid, 2012.
- GONZALEZ CARRASCO, M<sup>a</sup> del Carmen: “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio del 2014. Desheredación por maltrato psicológico”, *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, Editorial Civitas, N° 97/2015.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís; LUNA SERRANO, Agustín; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco; RAMS ALBESA, Joaquín: *Elementos de derecho civil, sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2009.
- MANRESA Y NAVARRO, Jose María: “Comentarios al Código Civil”, tomo VI, Editorial Reus (S.A.), Madrid, 1911.
- REBOLLEDO VARELA, Angel Luis: “Problemas prácticos de la desheredación eficaz de los descendientes por malos tratos, injurias y abandono asistencial de los mayores”, *La familia en el derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, 2010, pp. 379-462.
- SÁENZ DE SANTA MARÍA VIERNA, Alberto: “Elogio a la desheredación”, *Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Extremadura)*, N°. 29, 2011, pp. 539-558.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan: “El deber formal de instituir herederos a legitimarios y el actual régimen de la preterición en los derechos civiles españoles”, *Anuario de Derecho civil*, vol. 20, N° 1, 1967, pp. 3-116.

## VIII. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

### **Audiencias Provinciales:**

- SAP de Álava de 11 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:APVI:2020:1383).
- SAP de Barcelona de 13 de febrero de 2014 (ECLI:ES:APB:2014:1280).

### **Tribunales Superiores de Justicia:**

- STSJ CAT de 2 de febrero de 2017 (ECLI:ES:TSJCAT:2017:494).
- STSJ CAT de 11 de marzo de 2019 (ECLI:ES:TSJCAT:2019:1688).
- STSJ PV de 2 de mayo de 2002 (ECLI:ES:TSJPV:2002:2291).

### **Tribunal Supremo:**

- STS de 20 de febrero de 1981 (ECLI:ES:TS:1981:74).
- STS de 10 de junio de 1988 (ECLI:ES:TS:1988:10391).
- STS de 28 de junio de 1993 (ES:TS:1993:17783).
- STS de 31 de octubre de 1995 (ECLI:ES:TS:1995:8001).
- STS de 4 de noviembre de 1997 (ECLI:ES:TS:1997:6536).
- STS de 3 de junio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2484).
- STS de 30 de enero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:565).
- STS de 24 de mayo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2068).
- STS de 19 de abril de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:1676).